



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1533**

(23 JUN 2015)

“Por la cual se deniega una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el proyecto denominado: “Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania” y se ordena el archivo de la solicitud”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En ejercicio de las función establecida en el Numeral 14 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PISCICOLA SURCOLOMBIANO-ACUAPEZ identificada con Nit 900159374-8, a través de su representante legal la señora Marnie Conde Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.162.578 de Neiva; presentó ante este Ministerio mediante radicado 4120-E1-946 del 15 de enero de 2014, solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto: *“Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania”*

Que realizada la revisión de los documentos presentados con la solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante comunicación radicada 8210-E2-946 5 del 4 de febrero de 2014, requirió a la solicitante aclarar aspectos técnicos determinantes para establecer la procedencia del trámite.

Que la solicitante mediante correo electrónico radicado con el número 4120-E1-7297 del 7 de marzo de 2014, presentó la información requerida, con base en la cual se determinó que para ejecutar el proyecto debía contar previamente con el contrato de acceso a recursos genéticos; por esta razón el Ministerio requirió a la solicitante mediante comunicación radicada 8210-E2-10368 del 3 de abril de 2014 la presentación de la documentación faltante para dar inició al trámite.

Que la investigadora mediante comunicación radicada 4120-E1-19121 del 9 de junio de 2014, aportó los siguientes documentos: anexo de solicitud de acceso a recursos genéticos, la comunicación de la Institución Nacional de Apoyo suscrita por el Director General (e) del Centro de Bioinformática y Biología Computacional de Colombia, y la certificación No. 750 del 29 de abril de 2014 expedida por el Ministerio del Interior de Justicia.

Que mediante Auto No. 220 del 16 de junio de 2014, La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos admitió la solicitud presentada por la Corporación ACUAPEZ.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica y jurídica a la solicitante el 8 de agosto de 2014.

“Por la cual se deniega una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el proyecto denominado: “Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania” y se ordena el archivo de la solicitud”

Que como consecuencia de la información contenida en la solicitud y el informe de la visita, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante radicado No. 8210-2-29480, requirió a la Corporación ACUAPEZ: la revisión del anexo de solicitud de contrato de acceso a recurso genético a fin de verificar que se incluyan las actividades de bioprospección; y la presentación del documento de compromiso de la Institución Nacional de Apoyo en los términos de la Decisión Andina 391 de 1996, teniendo en cuenta que la presentada con la solicitud no se ajusta a lo requerido en la normatividad. En el citado documento la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó el término de (1) mes para allegar la información.

Que la Corporación ACUPAEZ mediante radicado 4120-E1-32539 del 12 de septiembre de 2014 solicitó una prórroga para la presentación de la información, la cual fue concedida por la Dirección y comunicada mediante radicado No. 8210-E2-34112.

Que la Corporación ACUAPEZ mediante radicado 4120-E1-37013 del 27 de octubre de 2014, solicitó suspensión del trámite por tres (3) meses dado que no había obtenido respuesta de la posible Institución Nacional de Apoyo, con base en lo cual la Dirección mediante Auto No. 408 del 6 de noviembre de 2014 prorrogó en tres (3) meses el plazo para la presentación de la información requerida y suspendió el plazo de evaluación de la solicitud.

Que la Corporación ACUAPEZ mediante radicado 4120-E1-2326 del 28 de enero de 2015, solicitó concepto sobre la viabilidad de presentar a la Corporación Universitaria del Huila CORHUILA como Institución Nacional de Apoyo para la solicitud RGE0150, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos respondió mediante radicado 8210-E2-2326 del 13 de febrero de 2015 señalando que no era procedente que CORHUILA se presentara como Institución Nacional de Apoyo en tanto esta institución hace parte de la junta directiva de la Corporación ACUAPEZ.

Que la Corporación ACUAPEZ mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2015, solicitó de nuevo suspensión para la presentación de los documentos dado que en el momento estaban a la espera de la respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura –AUNAP sobre la financiación del proyecto y la aceptación como Institución Nacional de Apoyo.

Que en respuesta al requerimiento realizado el 3 de junio de 2015, la Corporación ACUAPEZ manifestó por correo electrónico de fecha 10 de junio de 2015, que continua a la espera de la respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura –AUNAP.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 literal c) de la Decisión Andina 391 de 1996, la solicitud de acceso debe contener: “(.) c) *La identificación de la persona o institución nacional de apoyo; (...)*”, correspondiéndole a la Autoridad Nacional Competente según lo establecido en el Artículo 50 de la citada Decisión, evaluar la idoneidad de la Institución presentada y requerir su sustitución cuando sea el caso, esto como parte del proceso de evaluación de la solicitud.

Que por los motivos anteriormente expuestos, la Corporación ACUAPEZ no cuenta con una Institución Nacional de Apoyo que acompañe la solicitud de acceso a recursos genéticos correspondiente al expediente RGE0150 y a la fecha no ha incluido en el formato de solicitud de contrato de acceso, las actividades de bioprospección; en consecuencia la solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos presentada por la Corporación no es viable en tanto la Institución Nacional de Apoyo es un requisito necesario para la celebración y ejecución del citado contrato y la descripción de las actividades de bioprospección son indispensables para evaluar técnicamente la viabilidad del proyecto, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Decisión Andina 391 de 1996.

“Por la cual se deniega una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el proyecto denominado: “Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania” y se ordena el archivo de la solicitud”

Que adicionalmente en aplicación del principio de celeridad consagrado en el Artículo 3, numeral 13 de la Ley 1437 de 2011, los trámites deben adelantarse con diligencia y dentro de los términos legales; en consecuencia no es viable conceder una prórroga adicional para la presentación de los documentos requeridos, no obstante la Corporación ACUAPEZ podrá una vez cuente con la totalidad de los requisitos necesarios para adelantar el trámite, solicitar nuevamente el contrato de acceso a recursos genéticos para el proyecto *“Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania”*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 81 de la Constitución Política, en el inciso segundo, determina que el Estado es el único ente facultado para regular la utilización, el ingreso o salida de los recursos genéticos del país; es decir que la autorización de acceso a recursos genéticos o el contrato mismo no podrán ser transados por particulares.

Que el artículo 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales afirma que *“Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”*, condición que también se aplica a los recursos genéticos y sus productos derivados, los cuales se encuentran contenidos en los recursos biológicos.

Que el 2 de julio de 1996, la Comunidad Andina por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión 391 - Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, estableciendo como consideraciones la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido enunciado por el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros.

Que la Decisión Andina 391 de 1996, tiene por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, pertenecientes a los Países Miembros a fin de prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos; promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 730 del 14 de marzo de 1997, determinó que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional Competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el Artículo 30 de la Decisión Andina 391 de 1996, establece que *“(…)la Autoridad Nacional Competente, con base en los resultados del dictamen, los protocolos de visitas, la información suministrada por terceros y, el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Decisión, aceptará o denegará la solicitud.*

(...)

En caso de denegarse la solicitud y propuesta de proyecto, ello se comunicará mediante Resolución motivada, dándose por terminado el trámite, sin perjuicio de la interposición de los

“Por la cual se deniega una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el proyecto denominado: “Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania” y se ordena el archivo de la solicitud”

recursos impugnativos que correspondan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros”

Que en virtud de lo expuesto, se deniega la solicitud de Acceso a Recursos Genéticos a la CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PISCICOLA SURCOLOMBIANO-ACUAPEZ, por no acreditar los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para emitir concepto sobre la viabilidad del proyecto. Una vez se encuentre en firme el presente acto, se procederá al archivo del expediente.

COMPETENCIA

Que de conformidad con el numeral 20 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta cartera ministerial, coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistemas de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

Que el numeral 21 del artículo 5º de la norma citada anteriormente, establece que es función de este Ministerio, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre.

Que a su vez el numeral 38 del artículo 5º ibídem señala que es responsabilidad de este Ministerio, vigilar que el estudio, exploración e investigación realizada por nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

Que mediante la Resolución 620 del 7 de julio de 1997, este Ministerio estableció el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 “establece los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, le asignó a la Dirección de, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Denegar la solicitud de Acceso a Recursos Genéticos para el proyecto titulado: “*Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania*”, presentada por la CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PISCICOLA SURCOLOMBIANO-ACUAPEZ, identificado con Nit 900159374-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se deniega una solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados para el proyecto denominado: “Inclusión de una cepa probiótica de tipo Lactobacillus origen Huila, y su efecto en los parámetros productivos del cultivo de Tilapia Roja (Oreochromis sp) en el embalse de Betania” y se ordena el archivo de la solicitud”

ARTÍCULO 2. Ordenar el archivo del expediente RGE0150, correspondiente a la solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados presentada por la CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PISCICOLA SURCOLOMBIANO-ACUAPEZ, una vez se encuentre en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PISCICOLA SURCOLOMBIANO-ACUAPEZ, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 4. Dispóngase la publicación del presente Acto Administrativo, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 JUN 2015


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Exp. RGE0150

Revisó: Paula Rojas Gutierrez. Coordinadora del Grupo de Recursos Genéticos – DBBSE 
Elaboró: Luz Helena Escobar Martínez. Abogada Contratista - DBBSE 

